

Artículo 49, regla 4.ª—Donde dice «pago a metálico», debe decir «pago en metálico».

Artículo 50, regla 1.ª—Donde dice «Los productos o artículos naturales o industriales», debe decir «Los productos y artículos naturales e industriales».

Artículo 50, regla 4.ª—Donde dice «pago a metálico», debe decir «pago en metálico».

Artículo 51, párrafo primero.—Donde dice «correspondientes a los fabricados», debe decir «correspondiente a los fabricados».

Artículo 52.—Donde dice «cuyos precios no excedan», debe decir «cuyos premios no excedan». Y donde dice «números quedan dispuestos», debe decir «números queden dispuestos».

Artículo 54.—Donde dice «con timbre fijos», debe decir «con timbre fijos».

Artículo 62, número 3.ª—Donde dice «(número 67 de la Trifa)», debe decir «(número 67 de la Tarifa)».

Artículo 65, párrafo segundo.—Donde dice «que no sen de caza», debe decir «que no sean de caza».

Artículo 77, apartado B).—Donde dice «Juzgados Municipales, Comarcales», debe decir «Justicia Municipal». El párrafo cuarto del apartado C) quedará redactado en los siguientes términos: «La tasa judicial que grava las actuaciones de los Tribunales y Juzgados y Registro Civil se regirá por las prescripciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y por los Decretos de convalidación de las tasas judiciales y disposiciones complementarias que les sean de aplicación.»

Artículo 83, párrafo segundo.—Donde dice «presenten a nombre», debe decir «presenten en nombre».

Artículo 87.—El párrafo segundo quedará redactado en los siguientes términos: «Los productos por Tarifa de los Servicios de Correos y Telégrafos figurarán en la Sección 3.ª, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado, «Monopolios y Servicios explotados por la Administración», capítulo tercero, artículo primero, grupo primero.»

Artículo 90, condición 1.ª—Donde dice «Que la Entidad», debe decir «Que la entidad».

Artículo 91.—Donde dice «Las reducciones establecidas», debe decir «Las reducciones establecidas». Y donde dice «si se trata de documentos», debe decir «si se tratase de documentos».

Artículo 93.—Donde dice «Las Administraciones», debe decir «Las Administraciones».

Artículo 98, 2.ª, b).—Donde dice «Inspección Técnica del Timbre», debe decir «Inspección Técnica de Timbres».

Artículo 102.—Donde dice «de la misma, a repetir», debe decir «de la misma a repetir».

Artículo 104, d).—Donde dice «se realiza el fraccionamiento», debe decir «se realice el fraccionamiento».

Disposición transitoria 5.ª—Donde dice «artículo 5.º párrafos primero y segundo de esta Ley», debe decir «artículo 5.º párrafos primero y segundo, y en el artículo 50, regla 1.ª, apartado b), de esta Ley».

TARIFAS.—Donde dice «Apéndice Segundo: Tarifas», debe decir «Tarifas».

Número 14.—Donde dice «A» - «B», debe decir «a» - «b».

Número 19.—Donde dice «Más de 100.000 pesetas: una peseta por cada 100.000 o fracción», debe decir «Más de 100.000 pesetas: una peseta por cada 100.000 o fracción».

Número 23.—Donde dice «A» - «B», debe decir «a» - «b».

Número 26.—Donde dice «De 250,00 » 500», debe decir «De 250,01 » 500». Y donde dice «De 1.000 en adelante», debe decir «De 1.000,01 en adelante».

Número 29.—Donde dice «27,50», debe decir «37,50».

Número 43.—Donde dice «27,50», debe decir «37,50».

Número 48.—Se entenderá redactado como sigue:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	1,50
De 5.000,01 a 10.000 pesetas	2,00
De 10.000,01 a 20.000 »	3,00

	Pesetas
De 20.000,01 a 50.000 »	5,00
De 50.000,01 a 100.000 »	7,50
De 100.000,01 a 200.000 »	10,00
De 200.000,01 a 300.000 »	12,00
De 300.000,01 a 400.000 »	15,00
De 400.000,01 en adelante	25,00

En la segunda Tarifa especial—Documentos de Aduanas—
A) Efectos timbrados:

Número diez.—Donde dice «géneros libres de derechos para la exportación de géneros», debe decir «géneros libres de derechos, para la exportación de géneros».

En id. id.—B) Con timbres móviles:

Número veintidós.—Donde dice «para Valle de Arán», debe decir «para el Valle de Arán».

Número treinta y uno.—Donde dice «consignatarios de géneros», debe decir «consignatarios de géneros».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de marzo de 1960 por la que se dictan normas para organizar el servicio de Directores de «Cantos» en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

En el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero último se ha publicado la Orden de 28 de enero de este año, que concede gratificaciones a los Directores de «Cantos» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Con objeto de organizar el servicio,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En cada Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino se nombrará un Director de «Canto»; en cada Instituto femenino, una Directora, y en cada Instituto mixto, un Director para los alumnos varones y una Directora para las alumnas.

2.º La Dirección General de Enseñanza Media hará los nombramientos:

a) A propuesta del Director del respectivo Instituto, para los Directores de «Canto» de Institutos masculinos y para los de alumnos varones de los Institutos mixtos.

b) A propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, para las Directoras de «Canto» de los Institutos femeninos y para los de alumnas de los Institutos mixtos. Estos nombramientos recaerán, en todo caso, sobre las mismas Profesoras de Música que estén nombradas por el Ministerio de las Escuelas de Hogar de los Institutos.

3.º Los Directores y Directoras de «Canto» percibirán las gratificaciones establecidas en la Orden de 28 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero).

4.º Los Directores de «Canto» deberán extender su actividad didáctica a todos los alumnos varones del respectivo Instituto, y las Directoras, a todas las alumnas. Con independencia de la formación general musical que impartan, deberán preparar especialmente a los alumnos y a las alumnas para participar en los concursos que la Dirección General de Enseñanza Media convoque.

5.º Todas las actividades a que la presente Orden se refiere tendrán lugar fuera de la jornada escolar ordinaria de los Institutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.